

Jurisprudencia

Resoluciones judiciales en materia mercantil

1. Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 22 de febrero de 2012

[Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

Pago de los créditos contra la masa.- Cuando se satisfacen créditos laborales contra la concursada, generados por la actividad empresarial tras la declaración de concurso, con preferencia a otros créditos de la Tesorería General de la Seguridad Social que eran de vencimiento anterior, se contraviene el orden establecido, con carácter general, para el pago de los créditos contra la masa. Tras la reciente Reforma Concursal, se regula con detalle el orden de pago de los créditos contra la masa, tanto en el caso de que la masa activa resulte suficiente como en el supuesto de que sea insuficiente, y solo en la primera situación se faculta a la administración concursal para alterar la regla del pago al vencimiento (art. 84.3 LC). Si los bienes son insuficientes para el pago de todos los créditos contra la masa, la norma impone un determinado orden de pago con distribución a prorrata dentro de cada número y la salvedad referida a los créditos imprescindibles para concluir la liquidación (art. 176 bis.2 LC).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 7 de marzo de 2012 [Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

Contratos de compraventa de vivienda pendiente de cumplimiento por el comprador in bonis, en caso de concurso del promotor inmobiliario.- Cuando exista un pacto de asunción por parte del comprador *in bonis* del préstamo hipotecario concedido al vendedor concursado con el consentimiento de la entidad prestamista y como alternativa para pagar el precio, los compradores quedan facultados para pagar alternativamente al vendedor el precio de venta, o, al acreedora hipotecario, la deuda nacida del préstamo, de modo que, el derecho del vendedor al precio se hace depender desde la celebración del contrato de que los compradores no optaran por

pagar a la entidad prestamista y de que ésta lo aceptara. Caso de producirse dicho cambio subjetivo, la consecuencia será que el vendedor-concursado deja de ser deudor del acreedor hipotecario –lo que repercute en la masa pasiva-, y pierde la condición de acreedor frente a los compradores por el precio pendiente –lo que repercute en la masa activa-.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 10 de abril de 2012 [Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

El juez del concurso de la sociedad dominante es competente para decidir la acumulación al procedimiento de los concursos ya declarados de las sociedades dominadas del grupo (art. 25.1 y 4 LC, en su redacción anterior a la Ley 38/2011).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 16 de abril de 2012 [Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

Oposición a la aprobación judicial del convenio.- La Agencia Estatal de la Administración Tributaria está legitimada para formular oposición, aunque la persona que ostentara su representación tuviera la doble condición de administrador concursal y representante de la acreedora, ya que en su condición de administrador concursal debía asistir a la junta de acreedores, pero no en la de acreedor (art. 117.1 LC). Por su parte, para el cómputo del plazo de oposición no se tiene en cuenta la fecha de conclusión de la junta en que se aceptó la propuesta de convenio, sino la de la providencia de integración de la propuesta, ya que la misma contenía la voluntad del administrador de la sociedad concursada de garantizar personalmente la satisfacción de los derechos de los acreedores, y al no haber asistido a la reunión era necesaria su ratificación posterior.

2. Tribunales Superiores de Justicia

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 20 de diciembre de 2011 [Ponente: Miguel Hernández Serna]

Incorporación a las listas de administradores concursales. Los Colegios profesionales no pueden imponer, para incorporar a sus miembros a las listas de administradores concursales, unos requisitos que no vengan previstos en la Ley Concursal. Por tanto, un requisito como el de la realización de un curso de formación se considera contrario a la ley; además de ser contrario, en fin, al principio de gratuidad de incorporación a las listas (art. 27.3 LC).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social) de 22 de diciembre de 2011 [Ponente: Luis José Escudero Alonso]

La tramitación de un ERE en los supuestos de un grupo de empresas declarado en concurso. La incidencia que tiene la pertenencia a un grupo de empresas en la tramitación del ERE concursal puede abordarse desde dos perspectivas: i) por un lado la extensión de la responsabilidad solidaria por las indemnizaciones a empresas del grupo o matriz; ii) por otro, la denegación de la extinción por causas económicas cuando el grupo no arrastra pérdidas. El juez del concurso es competente para resolver en el auto que pone fin al ERE si la empresa pertenece a un grupo, pero no para extender la responsabilidad a otras empresas del grupo sobre las que no tiene competencia.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Social) de 13 de marzo de 2012 [Ponente: José Elías López Paz]

Competencia del juez del concurso.-. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado. En consecuencia, el juez

del orden social debe abstenerse de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso.

3. Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) de 6 de febrero de 2012 [Ponente: Francisco Javier Valdés Garrido]

La calificación culpable por irregularidades contables relevantes.- Para la aplicación de esta presunción que, en todo caso, implicará la calificación culpable del concurso es necesario que el deudor esté obligado a llevar la contabilidad, que se cometa alguna irregularidad en la misma y que sea relevante para comprender la situación patrimonial o financiera. La razón de ser de esta presunción está en que la comisión de irregularidades desvirtúa la información que la contabilidad, así resultante, proporciona, impidiendo valorar correctamente la actuación del concursado. La irregularidad contable supone que se ha incurrido en una incorrecta contabilización, debiéndose incluir, así, tanto las irregularidades procedentes de falsedades contables cometidas por el deudor (conducta intencional), como aquellos otros supuestos en los que el origen de la irregularidad radica en el error, derivado de la infracción de la diligencia debida en la llevanza de los libros contables.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) de 9 de marzo de 2012 [Ponente: Enrique García García]

Solicitud extemporánea del concurso de acreedores.- Se incumple el deber de solicitar la declaración de concurso (art. 5.1), con las consecuencias que ello pudiera tener en la calificación del concurso de acreedores (art. 165.1º), cuando de los datos que se reseñan en el informe de la administración concursal puede deducirse que la situación de insolvencia se había producido y agravado antes de solicitar el concurso. El hecho de que el administrador de la deudora decidiera negociar con sus acreedores no le eximía de la obligación legal de acudir al concurso.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª) de 13 de marzo de 2012 [Ponente: D. José Jaime Sanz Cid]

Las acciones rescisorias concursales- El concepto de perjuicio no es puramente cuantitativo, sino que puede consistir en una disminución de la garantía de cobro, lo cual acontece cuando se hace un pago ignorando el principio de *la par condicio creditorum*. Así se desprende del tenor de algunas de las presunciones que contiene el artículo 71 de la Ley Concursal, en supuestos que no entrañan una disminución patrimonial, pero que no se consideran de carácter neutro, sino que resultan perjudiciales. Esto ocurre, por ejemplo, en la anticipación del pago de deudas no vencidas a la fecha de declaración del concurso o la constitución de garantías reales para garantizar deudas preexistentes.

4. Juzgados de lo Mercantil**Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Barcelona de 16 de mayo de 2012 [Magistrado: Daniel Irogoyen Fujiwara]**

Las acciones rescisorias concursales.- No es admisible alegar que, cuando un banco realiza una transferencia por orden y cuenta de otra persona, dicha persona -luego concursada- no se considere el partícipe de la operación, excluyéndose, así, la posibilidad de reintegrarla en un eventual concurso de acreedores. Por otra parte, el perjuicio a la masa activa debe apreciarse por las circunstancias concurrentes y en función de que supongan un favorecimiento de unos acreedores en detrimento de las perspectivas de cobro del resto conforme a las reglas de prelación establecidas en la normativa concursal. Si bien, para que se vulnere la máxima de *la par condicio creditorum*, resulta necesario que el deudor, en el momento de la transacción, se halle en situación de insolvencia y que el acto no sea un acto ordinario de su actividad empresarial o profesional.